

P

Pacto nulo. Lo es aquel en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo. Artículo..... **1577**

—— Lo es el que exima al que enajena de responder por la eviccion, siempre que hubiere mala fé de parte suya. Art... **1607**

—— Lo es el que se celebra concediendo á la mujer autorizacion para enajenar sus bienes inmuebles y derechos reales sin consentimiento expreso de su marido ó del juez si la oposicion es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2211**

—— Lo es aquel que tiene por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el art..... **2373**

—— Lo será el que haga irredimibles los censos que en lo futuro se constituyan. V. CENSO en el art..... **3214**

—— Lo es en la enfiteusis todo el que se celebra para asegurar el cobro del laudemio, ó de cualquiera otro gravámen fuera de la pension. V. CENSO ENFITEUTICO en el art..... **3240**

Pactos nulos. Lo son los celebrados en materia de capitulaciones matrimoniales con infraccion de los arts. 2115 y 2116 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en los artículos citados). Art..... **2119**

Pactos nulos. Lo son los que los esposos hicieron contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Artículo..... **2126**

Padre. Debe declarar el nacimiento del niño. V. NIÑO en el art..... **77**

—— Cuando goza el usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre. V. ALIMENTOS en el art... **235**

—— Él y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Art... **270**

—— No se necesita su reconocimiento si se expresó su nombre en el acta del nacimiento del hijo natural para que la legitimacion por subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales. V. RECONOCIMIENTO en el artículo..... **358**

—— Si al tiempo de casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que lo reconoce si aquella estuvie-

re en cinta, puede ser legitimado el hijo no nacido. V. HIJOS LEGITIMADOS en el artículo..... **361**

Padre. Cuando él ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. V. RECONOCIMIENTO en el art..... **368**

— Ejerce en primer lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **392**

— Tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. Artículo..... **396**

— Será auxiliado por la autoridad cuando lo requiera, en el ejercicio de la facultad que tiene de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. V. AUTORIDADES en el art..... **397**

— En su defecto el ascendiente á quien corresponda la patria potestad corregirá y castigará templada y mesuradamente á los hijos. V. PATRIA POTESTAD en el artículo..... **398**

— Le corresponde la administracion de los bienes del hijo que forman la primera clase de las cinco en que se dividen los que le pertenecen mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art.... **402**

— Le corresponde la administracion y la mitad del usufructo en los bienes que forman la 2ª, 3ª y 4ª clases de los bienes que tiene el hijo, mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art. **403**

— No tiene obligacion de afianzar por el usufructo que se le concede en los bienes del hijo. U. USUFRUCTO en el art. **408**

— No puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los arts. 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente. Art..... **409**

— En todos los casos en que tenga un interer opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Art..... **414**

— Podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó

mas consultores, cuyo dictámen hayan de oir para los actos que aquel determine expresamente. Art..... **420**

Padre. No gozará de esta facultad, si al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho. Artículo..... **421**

— Cuando al tiempo de morir esté suspendido del ejercicio de la patria potestad por razon de ausencia ó de locura, valdrá el nombramiento que haya hecho á la madre ó á las abuelas en su caso, de uno ó mas consultores, si lo hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia ó á la enajenacion mental. Art..... **422**

— No puede excluir á la madre de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **531**

— El que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede ejercer legalmente la tutela. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art..... **536**

— Es de derecho tutor legítimo de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela, en los casos en que se hallan dementes, idiotas ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art..... **552**

— Es de derecho tutor legítimo del hijo pródigo. V. TUTOR LEGÍTIMO en el artículo..... **554**

— El que tenga varios hijos no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad, ó sin autorizacion judicial, si fueren menores. V. COMPRAVENTA en el art..... **2972**

— Puede dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. Art..... **3634**

— La disposicion que autoriza el artículo anterior será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados. Art..... **3635**

— No está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado

- á su hijo por aquellos. V. COLACION en el art. **4020**
- Padre.** Los gastos hechos por él en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion. Art. **4021**
- Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre. Art. **4022**
- Puede dispensar la colacion de los gastos hechos para dar carrera profesional ó artística á su hijo, ó para el pago de sus deudas. V. COLACION en el art. ... **4024**
- Padre ó madre.** El nombramiento de tutor testamentario hecho por ellos, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes por su defecto, hubiere de recaer. (V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **530**)
- Si los del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociacion, á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez. Art. **610**
- Sin su licencia no puede abandonar la casa paterna la hija mayor de 21 años y menor de 30. V. MAYOR DE EDAD en el art. **695**
- Su legítima, no habiendo hijos legítimos, consiste en dos tercios de la herencia. V. LEGÍTIMA en el art. **3468**
- Padres.** Están obligados á dar alimentos á sus hijos. V. ALIMENTOS en el art. **218**
- Tienen la facultad de reconocer á sus hijos á pesar de no poder transigir ni comprometer en árbitros las cuestiones sobre filiacion legítima. V. PROHIBICION en el art. **330**
- Para legitimar al hijo natural deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente. V. HIJO NATURAL en el art. **356**
- Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio. Art. **357**
- Padres.** Los de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo. Art. **364**
- Solo en vida de ellos pueden intentarse las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad. V. ACCIONES en el art. **386**
- Si hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la accion (*de investigacion de paternidad ó maternidad*) antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad. Art. **387**
- Deben ser honrados y respetados por los hijos. V. HIJOS en el art. **389**
- No tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores. Artículo. **412**
- Deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. Art. **413**
- Conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad. Art. **419**
- Los de la mujer casada, aunque ellos no hayan dado la dote, pueden pedir la constitucion de la hipoteca para asegurarla. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. **2004**
- Solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus hijos en el caso de paga real ó por sentencia judicial. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el art. **2046**
- Los del hijo expuesto por ellos son incapaces por razon de delito, de heredarle. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo. **3428**
- Los de los hijos naturales ó expurios que no los han reconocido, son incapaces por razon de delito, de heredar á sus referidos hijos y á los descendientes de estos. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo. **3428**
- Si á la muerte de ellos quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque

procedan de distintos matrimonios. Artículo..... **3860**

Padres. A falta de descendientes sucederán ellos por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3868**

— Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3869**

Padre y madre. Están exceptuados de la obligacion de caucionar su manejo cuando conforme á la ley son llamados á la tutela del hijo, salvo que el juez, con audiencia del curador, crea conveniente la caucion. V. CAUCION en el art..... **585**

— Cuando constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad. V. DOTE en el art.... **2258**

— Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Art..... **2259**

Pago. El hecho por el que tiene varias deudas en favor de un solo acreedor, se aplicará á la deuda que el deudor designe. V. DEUDOR en el art..... **1570**

— *Si el deudor de varias deudas en favor de un solo acreedor no declara á cuál quiere que se aplique el que hace, se entenderá hecho por cuenta de la deuda que fuere mas onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata.* Art..... **1571**

— Entiéndese por él, ó por cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad ó la prestación del servicio que se hubiere prometido. Art..... **1628**

— Se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa. Art..... **1630**

— Si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. Artículo..... **1631**

— No puede exigirlo el acreedor cuando lo haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta. Art..... **1632**

Pago. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para él.—Si no se designare el lugar se observará el orden siguiente:

1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real. Art..... **1634**

— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley establece otra cosa. Art..... **1635**

— Deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley. Artículo..... **1639**

— Si se acredita por escrito el de las pensiones censuales ú otras periódicas correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores. V. DEUDA en el art..... **1640**

— No es válido el hecho con cosa ajena ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella. Artículo..... **1641**

— Si el hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé. Art..... **1642**

— Puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes, ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato. Artículo..... **1643**

— Puede hacerse tambien por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor. Art. **1644**

— Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor. Art... **1645**

— Puede en fin hacerse contra la voluntad del deudor Art..... **1646**

Pago. En el caso del art. 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato. Artículo..... **1647**

— En el caso del art. 1645 el que lo hizo solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los arts. 1707, 1737 y 1863 (V. SUBROGACION en el 1º, DERECHOS LITIGIOSOS en el 2º y FIADOR en el 3º). Artículo..... **1648**

— En el caso del art. 1646 el que lo hizo nada podrá reclamar al deudor. Artículo..... **1649**

— El acreedor no puede ser obligado á recibirlo de un tercero, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio. Art..... **1650**

— Debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante. Art..... **1651**

— El hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Art..... **1653**

— El hecho á un tercero no extingue la obligacion. Art..... **1654**

— El hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente. Art..... **1655**

— No es válido el hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda. Art..... **1656**

— Si se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en los arts. 1797 á 1812 (1). Artículo..... **1657**

— En los casos de mancomunidad se observarán para él las disposiciones de los arts. 1504 á 1534 (2). Art..... **1658**

— Cuando por error de hecho se hiciere el que realmente no se debe, el que lo hizo podrá recobrar lo que hubiere dado en los términos siguientes:

1 V. La nota de la palabra *Acreedores* en este mismo artículo.

2 V. *Mancomunidad* en los arts. 1504 á 1514; *Acreedores mancomunados* en los 1515 á 1517; *Mancomunidad activa* en el 1518; *Deudores mancomunados* en los 1519 á 1529 y 1532 y *Herederos* en los 1530, 1531, 1533 y 1534.

1º El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses:

2º Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro:

3º Si el poseedor vendió la cosa no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla. Artículo..... **1659**

Pago: Hace sus veces el ofrecimiento seguido de la consignacion cuando reúne los requisitos legales. V. OFRECIMIENTO en el art..... **1670**

— Si el acreedor rehusa dar el documento justificativo de él podrá el deudor librarse de la obligacion haciendo la consignacion de la cosa. V. ACREEDOR en el art. **1671**

— Cuando se hace con consentimiento expreso ó tácito del deudor, hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el art. **1706**

— El de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando este para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogacion. Art..... **1712**

— El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisicion. Art..... **1739**

— El de que habla el artículo anterior no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble, que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art..... **1740**

— Queda sujeto á rescision y puede revocarse el hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion. Art..... **1777**

— Es tambien rescindible el hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, cuando dicho pago es en perjuicio de otros acreedores. Art..... **1807**

Pago. En el lugar en que deba hacerse, debe ser requerido el fiador. V. FIADOR en el art. **1832**

— Queda obligado al de la deuda, aunque no esté vencido el plazo, el que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presenta en el término que el juez señale. V. FIADOR en el art. **1837**

— El fiador solidario que lo hace, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario solo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado. V. FIADOR SOLIDARIO en el art. **1858**

— Si fuere demandado judicialmente por él el fiador podrá exigir aun antes de hacerlo, que el deudor lo asegure ó que lo releve de la fianza. V. FIADOR en el artículo. **1870**

— Siendo varios los fiadores del mismo deudor y por la misma deuda, el que lo hubiere hecho en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. V. FIADORES en el artículo. **1873**

— Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorata. Art. **1874**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido. Art. **1875**

— Si no lo hace el deudor en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir, y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor. Art. **1917**

— La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiese venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **1918**

— El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda; salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. Art. **1919**

— Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente. Art. **1920**

— Haciéndolo el deudor dentro de 24 horas, puede suspender la venta de la prenda

en los casos de los tres artículos anteriores.

V. DEUDOR en el art. **1921**

Pago. Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte. Art. **1922**

— Su falta no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa —la dada en anticresis— debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1917 á 1922. Art. **1938**

— Si queda sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción, la hipoteca revive. V. HIPOTECAS en el artículo. **2052**

— En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido. Art. **2053**

— Se hará preferentemente con los bienes determinados que estuvieren afectos al cumplimiento de la obligación. V. DEUDOR en el art. **2055**

— Si este no pudiese hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluble se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, según que la obligación estuviere ó no constituida en instrumento público. Art. **2056**

— Del precio de toda finca hipotecada, se pagarán en el orden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el art. 2059 y los que se causen por las ventas de que tratan los arts. 2060 y 2062 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en los artículos citados):

2º Los gastos de conservación de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Art. **2063**

Pago. El comprador está obligado á hacer el del precio de la cosa. V. COMPRADOR en el art. **3025**

— Si no se han fijado tiempo y lugar, se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. Art. **3026**

— Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. Art. **3027**

— Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario. Art. ... **3031**

— El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya sea raíz, no puede rescindir el contrato despues de la entrega por falta de pago del precio. Art. **3032**

— Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun despues de expirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. Art. **3033**

Pago indebido. El que de mala fé lo recibe está obligado á restituirlo con los intereses, contados desde el dia en que lo recibió. Art. **1664**

— Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, el que recibió aquel de mala fé hará la restitution en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 937 y 938 (V. POSEEDOR en dichos arts.) Art. **1665**

— En el mismo caso el que recibió la cosa es responsable de los daños y perjuicios, observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951 (V. POSEEDOR en dichos artículos). Art. **1666**

— Si el que lo recibió en cosa cierta y determinada con mala fé hubiere enajenado la cosa á un tercero que tambien tuviere mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios. Art. **1667**

Pago indebido. Si el tercero á quien se enajenó la cosa la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna. Art. **1668**

País extranjero. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

2ª Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos:

3ª Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el Tribunal superior del Distrito ó el de la California. Artículo. **3331**

Palacios. Lo mismo que los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos, son bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. ... **802**

Palomares. Son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBES en el art. **782**

Papel comun. En él pueden extenderse los testamentos de los militares y los marítimos. V. TESTAMENTO en el art. ... **3757**

— En él puede ser escrito el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO en el art. **3775**

Papel sellado. El en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia. Art. **3756**

Pared. Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la que divide los predios, el que la costó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera. Art. **1101**

— Cuando conocidamente toda ella, el vallado, cerca ó seto, están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas,

hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el artículo..... 1103

Pared. Cuando soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art..... 1103

— Cuando la divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el artículo..... 1103

— Cuando la divisoria, construida de mamportería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art..... 1103

— Cuando fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art..... 1103

— Si la medianera sostiene un edificio, el dueño de este no podrá, renunciando á la medianería, libertarse de las obligaciones que impone el art. 1109 (V. PAREDES en dicho artículo). V. PROPIETARIO en el artículo..... 1110

— Puede construirse contigua á la de una casa vecina en que el propietario ha abierto ventanas ó huecos, aunque con ella se cubran los huecos ó ventanas. V. VENTANAS en el art..... 1130

Pared ajena ó medianera. Nadie puede construir cerca de ella pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial. Art..... 1123

Pared medianera. Solo puede tener este carácter la que no lo es, por contrato cele-

brado con el dueño de ella. V. PROPIETARIO en el art..... 1112

Pared medianera. Todo propietario de ella puede alzarla á sus expensas, é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales. V. PROPIETARIO en el art..... 1113

— El propietario que la alce hará de su cuenta las obras de conservacion en la parte aumentada, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared. V. PROPIETARIO en el art..... 1114

— Si no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligacion de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo. Art..... 1115

— *Continúa siéndolo en los casos señalados en los arts. 1113 y 1115 hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.* Art... 1116

— Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. Art..... 1117

— Cada propietario de ella podrá usarla en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Artículo..... 1118

— En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos. Art..... 1119

— Ningun medianero puede abrir ventana ó hueco alguno en ella sin consentimiento del otro. Art..... 1128

Pared ó zanja. Los dueños de los predios están obligados á cuidar que no se deter-

rioren la pared, zanja ó seto medianero. V. PROPIETARIOS en el art. 1108

Paredes. En las divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el art. 1102

— En las divisorias de los jardines y corrales, situados en poblado ó en el campo, se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario.

V. MEDIANERÍA en el art. 1102

— En general se presume que en los casos señalados en el art. 1103 (V. PARED en dicho art.) la propiedad de ellas, de las cercas, vallados y setos pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores. Art. 1104

— La reparacion y construccion de las medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, tambien medianeras, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. Art. 1109

Paredes maestras. Estas, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso, cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el art. 1120

Parentesco. La ley no reconoce mas que los de consanguinidad y afinidad. Artículo. 190

— Cada generacion forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco. Art. 193

— La línea de parentesco es recta ó trasversal. V. LÍNEA DE PARENTESCO en el art. 194

— La línea recta es ascendente ó descendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende. Art. 195

— En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones ó por el de

las personas excluyendo al progenitor. Artículo. 196

Parentesco. En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran exceptuando la del progenitor ó tronco comun. Art. 197

— El de consanguinidad ó afinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo. Art. 284

— Las personas que lo tienen entre sí, en cualquier grado de la línea recta, ó dentro del cuarto en la colateral, no pueden desempeñar los cargos de tutor y curador. V. TUTOR y CURADOR en el art. 437

— Las líneas y grados se arreglarán por las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Art. 3850

Parentesco de afinidad. No da derecho de heredar. Art. 3845

Parientes. La disposicion vaga en favor de los del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos. V. TESTAMENTO en el art. 3379

— Los mas próximos excluyen á los mas remotos, salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar. Artículo. 3846

— Los que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales. Art. 3847

— Si hubiere varios en un mismo grado y alguno ó algunos no quisieren ó no pudiesen heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar. Artículo. 3848

— Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. Art. 3849

Parientes colaterales. A estos, dentro del octavo grado, se concede la sucesion legitima, faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3844**

— Los que no sean hijos de hermanos, heredarán siempre por cabezas. Artículo. **3855**

— Los del octavo grado son llamados por la ley á la sucesion, á falta de ascendientes, descendientes y cónyuge. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3875**

— A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos legítimos, medios hermanos, sobrinos, hijos de hermanos, hermanos naturales, hermanos espurios ó hijos legítimos de hermanos naturales y de hermanos espurios, sucederán los mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo, y heredarán por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3882**

— En concurrencia con el cónyuge se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos artículos). V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3883**

Parte de libre disposicion. Puede el padre dejar la de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. Artículo. **3634**

— La disposicion que autoriza el artículo anterior será nula cuando la transmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados. Art. **3635**

— En la particion de herencia se deducirá dicha parte despues de deducido lo que corresponde al cónyuge que sobrevive. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. . **4061**

— Con ella se pagarán los legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este libro (artículos 3524 á 3620 (1). V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4062**

— Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales

á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado. Art. **4063**

Particion de bienes. En la liquidacion de la sociedad legal todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos. Art. ... **2204**

Particion de herencia. V. DIVISION DE HERENCIA y PROYECTO DE PARTICION en los artículos respectivos.

Particion entre socios. Son aplicables á ella las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos. V. SOCIEDAD en el art. **2448**

Particion judicial. Lo será la de la herencia si alguno de los interesados es menor, ó si la mayoría lo exige. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4091**

— Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535 (V. TUTOR TESTAMENTARIO en dicho art.) Art. **4092**

Particion nula. Lo es la hecha con un heredero falso en cuanto tenga relacion con él. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. **4124**

— Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo anterior, no son rescindibles sino por otra causa legal. Art. **4125**

Partida de muerte. Deberá anotarse en el registro la del autor de la herencia al registrarse el testamento ó la declaracion hecha por el juez en caso de intestado, cuando por una ú otra se trasfiera la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. **3338**

Parto. Las personas que asistan á él deben declarar el nacimiento del niño en defecto del padre, y si se ha verificado fuera de la casa paterna, la declaracion debe hacerse por la persona en cuya casa ha tenido lugar. V. NIÑO en el art. **77**

Pasajeros. Serán responsables del daño que causen ya por su culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte. Art. **2645**

Paso. Tiene derecho de exigirlo por las heredades vecinas el propietario de una finca

1 V. la nota de la palabra *Division de herencia* en este mismo art. 4062.

- ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, sin mas obligacion que una indemnizacion equivalente al perjuicio que cause con este gravámen. V. PROPIETARIO en el art. **1091**
- Paso.** No cesa, el obtenido por los fundos ó heredades vecinas, aunque prescriba la accion que tienen sus propietarios para pedir una indemnizacion al que lo obtuvo. V. INDEMNIZACION en el art. **1092**
- El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso. Artículo. **1093**
- Si el lugar señalado para él por el dueño del predio sirviente fuere calificado por el juez de impracticable ó muy gravoso para el predio dominante aquel deberá señalar otro. V. PREDIO SIRVIENTE en el artículo. **1094**
- *Si el lugar nuevamente señalado, fuere tambien calificado de impracticable ó muy gravoso para el predio dominante, el juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.* Art. **1095**
- Si hubiere varios predios por donde pueda darse á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de estos ha de dar el paso. Art. **1096**
- En la servidumbre de paso el ancho de este será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados. Art. **1097**
- *Solo podrá exigirse á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo, en el caso de que hubiere habido antes comunicacion entre la finca ó heredad y alguna vía pública.* Art. **1098**
- Paternidad.** Se prohíbe investigar la de los hijos nacidos fuera de matrimonio. V. INVESTIGACION en el art. **370**
- Solo puede reclamarla el hijo nacido fuera de matrimonio en el caso de hallarse en posesion de su estado civil. V. HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el artículo. **371**
- Paternidad.** No se prueba ni se presume por solo la obligacion contraida de dar alimentos. V. ALIMENTOS en el art. **374**
- Puede ser declarada por los tribunales á instancia de los interesados, cuando la época del rapto ó de la violacion coincida con la concepcion. V. RAPTO en el artículo. **385**
- Solo en vida de los padres pueden intentarse las acciones de su investigacion. V. ACCIONES en el art. **386**
- Patria potestad.** Tiene accion para pedir la aseguracion de alimentos, en nombre del acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. V. ALIMENTOS en el art. **329**
- Aunque la pierdan el padre y la madre quedan estos sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. V. PADRE en el art. **270**
- Están bajo ella los hijos menores no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes á quienes corresponda aquella, segun la ley. V. HIJOS en el art. **390**
- Se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legítimos ó reconocidos. Art. **391**
- Se ejerce:
- I. Por el padre:
 - II. Por la madre:
 - III. Por el abuelo paterno:
 - IV. Por el abuelo materno:
 - V. Por la abuela paterna:
 - VI. Por la abuela materna. Art. **392**
- Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente entrará al ejercicio de ella el que le sigue en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424. Art. **393**
- Mientras estuviere el hijo en ella no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente. Art. **394**
- Al que tiene al hijo bajo de ella, incumbe la obligacion de educarle convenientemente. Art. **395**
- El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. Art. **396**
- Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una ma-

nera prudente y moderada, cuando sean requeridos para ello. Art. 397

Patria potestad. En defecto del padre el ascendiente á quien corresponda ejercerá la facultad de corregir y castigar templada y mesuradamente á los hijos. Art. 398

— El que está sujeto á ella no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho. Art. 399

— El que la ejerce es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este código. Art. 400

— Los bienes del hijo, mientras está bajo de ella, se dividen en cinco clases:

1ª Bienes que proceden de donacion del padre:

2ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4ª Bienes debidos á don de la fortuna:

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. Art. 401

— Se acaba:

1º Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

2º Por la emancipacion:

3º Por la mayor edad del hijo. Artículo. 415

— Se pierde:

1º Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

2º En los casos señalados por los artículos 268 y 271 (V. DIVORCIO en dichos artículos). Art. 416

— Los tribunales pueden privar de ella al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores. Art. 417

— Se suspende:

1º Por incapacidad declarada judicialmente:

I. Por estar privado—el que la ejerce—de inteligencia, por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos (art. 431):

II. Por ser sordomudo que no sepa leer ni escribir. (art. 431):

2º En cuanto á la administracion de los bienes por ser pródigo declarado conforme á las leyes. (art. 432):

3º Por ausencia declarada en forma:

4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension. Artículo. 418

Patria potestad. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad. Art. 419

— El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. Art. 420

— No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho. Art. 421

— Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental, Art. 422

— La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. Art. 423

— Pueden renunciar su derecho á ella, ó su ejercicio, la madre y los abuelos y abuelas. V. MADRE en el art. 424

— No puede recobrarla el ascendiente que la renuncia. V. MADRE en el art. ... 425

— Se pierden los derechos á ella para la madre ó la abuela viuda que da á luz un hijo ilegítimo. V. MADRE ó ABUELA VIUDA en el art. 426

— Se pierde para la madre ó abuela que

- pasa á segundas nupcias. V. MADRE ó ABUELA en el art. **427**
- Patria potestad.** La recobra la madre ó abuela que la perdió por haber pasado á segundas nupcias, si vuelve á enviudar, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. V. MADRE ó ABUELA en el art. **429**
- Los que la ejercen, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **526**
- Quedan excluidos de ella los ascendientes en quienes hubiere de recaer, en defecto del padre ó de la madre, por el nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **530**
- El padre no puede excluir de ella á la madre. Art. **531**
- Quedan excluidos de ella por el nombramiento de tutor hecho por algun ascendiente—que no sea el padre ó la madre—el cónyuge del testador y los demás ascendientes que debieran ejercerla. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **532**
- En el caso de que el padre ó la madre hayan nombrado tutor testamentario—art. 530—si el ascendiente en quien debe recaer es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer la patria potestad, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues que haya cesado el impedimento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **533**
- En los casos de suspension ó pérdida de ella, ó de impedimento del que debe ejercerla, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. **545**
- Los que tengan bajo ella cinco descendientes legítimos, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el artículo. **567**
- Durante ella no puede comenzar ni correr la prescripcion entre ascendientes y descendientes respecto de aquellos bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley. Fraccion 1ª del art. **1230**
- La viuda que estuviere en ejercicio de ella continuará en la administration de los bienes que correspondan á los menores. V. VIUDA en el art. **3905**
- Pavimento.** El del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por los distintos dueños de los diferentes pisos de una casa, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el art. **1120**
- Peligro.** El de la cosa llevada en propiedad en la sociedad particular, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la cosa individualmente. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. **2388**
- Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Artículo. **2389**
- Pena.** Puede estipularse con este carácter en los contratos, cierta prestacion, para el caso del no cumplimiento. V. CONTRATANTES en el art. **1428**
- La estipulada en los contratos para el caso del no cumplimiento no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal. V. CLÁUSULA PENAL en el artículo. **1430**
- La estipulada en los contratos para el caso del no cumplimiento se modificará en la misma proporcion en que fuere cumplida la obligacion. V. OBLIGACION en el artículo. **1431**
- Si su modificacion en el caso de que la obligacion se haya cumplido en parte no pudiere ser exactamente proporcional, el juez la reducirá de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligacion. Art. **1432**
- Puede el acreedor exigir la que se hubiere estipulado para el caso del no cumplimiento, ó el cumplimiento de la obligacion, pero no ambos; salvo convenio en contrario. V. ACREEDOR en el art. **1433**
- No podrá hacerse efectiva cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable. Art. **1434**
- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del acreedor para que se incurra en ella. V. OBLIGACIONES en el art. **1435**

Pena. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, si hay contravencion por parte de alguno de los herederos del deudor, podrá exigirla el acreedor del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion. V. ACREEDOR en el art. **1436**

— *En el caso de que el acreedor la exija á cualquiera de los coherederos del contraventor, este deberá indemnizar al que hubiere pagado.* Art. **1437**

— Si la obligacion no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor. Art. **1438**

Pension. El legado de ella, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador: es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. Art. **3585**

Pension enfitéutica. Si la enfitéusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, se pagará siempre en dinero. Art. **3241**

— Se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Art. **3245**

— Si no hubiere lugar convenido, se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicacion del predio. Art. **3246**

— Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfitéuta. Art. **3247**

— Si no hubiere señalado tiempo y consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. Art. **3248**

— En el caso de division de la enfitéusis se observará lo dispuesto en los arts. 1955 y 1956 (V. HIPOTECA en dichos arts.) con las adiciones siguientes. Art. **3249**

— Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de estos constituirá una enfitéusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfitéutas, conforme á la distribucion hecha. Art. **3250**

Pension enfitéutica. La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Artículo. **3251**

— En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfitéutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro. Art. **3252**

— El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfitéusis en los términos del artículo 2077, fraccion 6ª (V. CONCURSO en dicho artículo). Art. **3262**

— Si el enfitéuta deja de pagarla por tres años consecutivos, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Artículo. **3263**

— El dueño no podrá exigir las atrasadas de mas de cinco años, sino por accion personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfitéuta con dos testigos mas, ó reconocido ante un notario. Art. **3282**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfitéuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art. **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art. **3288**

V. CENSO ENFITÉUTICO.

Pensiones. La sola falta de su pago—en el contrato de renta vitalicia—no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta. V. RENTA VITALICIA en el art. **2923**

— La falta de pago de una sola, hace exigible el capital del censo. V. CENSO en el art. **3218**

— Se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos. Art. **3219**

Pensiones. En toda clase de censos se cobrarán en juicio verbal. V. CENSO en el artículo. **3223**

Pension ó renta. Si el testador hubiere legado alguna vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto ó todas las obligaciones de mero usufructuario. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4087**

— Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. Art. **4088**

— En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art. **4089**

Pensiones anuales. Si la obligacion á que está sujeta una finca, fuere de esta especie, la hipoteca que sobre ella se constituya no comprenderá sino el valor de la misma finca deducida la prestacion correspondiente á cinco años. V. HIPOTECA en el art. **1943**

Pensiones censuales. Si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos se presumen pagadas las anteriores. V. DEUDA en el art. **1640**

Pensiones enfiteúticas. Estas y las censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real. Art. **1212**

— Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art. **1213**

— La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art. **1214**

Pensiones ó réditos. Los atrasos de los devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social, son carga de la sociedad. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo. **2174**

— El rédito ó pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. Art. . **3226**

Pensionista. Solo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art. **2932**

Pérdida. No responde el poseedor de mala fé de la que sobrevino inevitablemente por el solo curso del tiempo. V. POSEEDOR en el art. **951**

— Por la total de la cosa que era objeto del usufructo, se extingue este; pero si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado. V. USUFRUCTO en el art. **1026**

— Puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa:

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna la cosa no se puede recobrar. Art. **1561**

Pérdida ó destruccion. La de la cosa produce la pérdida de la posesion. V. POSESION en el art. **952**

Pérdida ó deterioro. La del animal alquilado se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador. V. ALQUILER en el art. **3196**

— Aun cuando sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art. **3197**

Pérdidas y averias. Responden de ellas los porteadores de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Artículo. **2632**

Perdon. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo) perdonare al ofensor, re-

- cobrará este el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables. Art. **3430**
- Perfeccion.** La de los contratos se verifica por mero consentimiento. V. CONTRATOS en el art. **1392**
- Periódico.** V. ENCICLOPEDIA en el artículo **1263**
- Periódicos.** En ellos deben publicarse todos los autos en que se nombre tutor, las sentencias que declaren la interdiccion y las que le pongan término. V. TUTELA en el art. **525**
- Periódicos políticos.** En ellos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos, pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada. Art. **1268**
- Peritos.** Cuando se haya invitado á varios para hacer planos con objeto de escoger entre estos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano, salvo convenio expreso. Art. **2594**
- En el caso del artículo anterior podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él, por otro artista. Art. **2595**
- El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. Art. **2596**
- Peritos valuadores.** El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados uno ó mas. V. INVENTARIO en el art. **3984**
- Antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez. Art. ... **3985**
- Incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando este bajo protesta, y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios. Art. **3986**
- Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual. Art. **3987**
- Declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio. Art. **3988**
- Peritos valuadores.** Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Art. **3989**
- Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados segun se previene en el art. 3243, (V. CENSO ENFITEUTICO en dicho artículo) se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede, y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado; y á falta de convenio al seis por ciento anual. Art. **3990**
- Peritos y corredores.** No pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. V. COMPRAVENTA en el art. **2976**
- Perjuicio.** Es la privacion de cualesquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligacion. Art. **1581**
- Perjuicios.** Tiene derecho de ser indemnizado de los que se le hayan seguido el que legalmente haya sido mantenido en la posesion ó restituído á ella. V. POSESION en el art. **961**
- V. DAÑOS Y PERJUICIOS.
- Perlas.** Su pesca y buceo son enteramente libres en las aguas públicas y de uso comun, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos. Art. **847**
- El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. Art. **848**
- Permuta.** Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa y la parte de numerario fuese inferior, el contrato será permuta. V. COMPRAVENTA en el art. **2940**
- Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra. Art. **3062**
- Dándose cosa y dinero por otra cosa será venta ó permuta, segun lo dispuesto en el art. 2940. Art. **3063**
- Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. Art. **3064**

Permuta. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art. **3065**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción. Artículo..... **3066**

— Con excepcion de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores. Art. **3067**

Perros de caza. El hecho de entrar en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á este á la mera reparacion de los daños causados. Art. **842**

— La accion para pedir la reparacion prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que se causó el daño. Art. **843**

Personalidad. Su falta en el actor constituye una excepcion dilatoria. (1)

Personas morales. Se llaman así las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Art. **43**

Peticion de herencia. Podrán ejercitar esta accion mientras no prescriba, el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, á pesar de que en la herencia á que sea llamado el ausente hayan entrado sus coherederos, ó los que por su falta deban suceder, ora se tengan como poseedores provisionales, ó como poseedores definitivos, segun la época en que la herencia se defiera. V. AUSENTE en el art. **770**

Pezca. V. PERLAS.

Pintores. Estos, los gravadores, litógrafos y fotógrafos tienen derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**

Pintura. En esta, en la escultura y bordado, en los escritos, impresos y litografías, se tiene como accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó pergamino. V. COSA ACCESORIA en el art. **905**

Pintura y escultura. El autor de una obra de ese género ú otras semejantes presenta-

rá en el ministerio de instruccion pública un ejemplar del dibujo ó diseño con expresion de las circunstancias que caractericen el original, para el efecto de asegurar su propiedad. V. AUTOR en el art. **1352**

Plano. El perito que forma el de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor de él fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse de este se haya pactado que el propietario no lo pagará, si no le conviniere aceptarlo. V. DESTAJO en el art. **2593**

— Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con objeto de escoger entre estos el que parezca mejor y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano, salvo convenio expreso. Artículo..... **2594**

— En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. Art. **2595**

— El autor de uno que no hubiere sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. Art. **2596**

Plantaciones ó excavaciones. El propietario de un terreno podrá hacer en él las que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujecion á la legislacion de minas y reglamentos de policia. V. PROPIETARIO en el art. **829**

Plantas. Si no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga, cuando otro ha plantado con ellas en su finca ó terreno. V. DUEÑO en el art. **883**

Plantas ó semillas. Cuando estas ó los materiales con que se ha edificado en terreno ajeno pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª Que el que de mala fé, empleó los materiales, plantas ó semillas no tenga bienes con que responder de su valor:

2ª Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño. Art. **891**

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.

Plantas ó semillas. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 887. (V. DUEÑO en dicho art.) Artículo..... **892**

Plantas y árboles. Mientras estuvieren unidos á la tierra son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art..... **782**

Playas del mar. Son aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario y son bienes de propiedad pública. V. USO COMUN en el art..... **802**

Plazas fuertes. Cerca de ellas, de las fortalezas y edificios públicos nadie puede edificar ni plantar, sino sujetándose á las condiciones impuestas en los reglamentos de policía. V. EDIFICAR y PLANTAR en el artículo..... **1121**

Plazo. Por el vencimiento del que se fijó al constituirse el usufructo se extingue este. V. USUFRUCTO en el art..... **1026**

— Si no se ha fijado para la devolución, la prescripción respecto de las obligaciones con pensión ó renta, comienza á correr desde el día del último pago; en caso contrario desde el vencimiento del plazo. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art. **1215**

— El de diez años que señala el art. 1375 (V. OBRAS en dicho art.) podrá ser alargado ó acortado cuando el gobierno lo crea conveniente. V. GOBIERNO en el art. **1376**

— *Dentro del fijado por el proponente deberá hacerse la aceptación de la propuesta, si los contratantes no estuvieren presentes.* Art..... **1407**

— Cuando no se haya fijado se considerará no aceptada la propuesta—en los contratos— del *proponente*, si la otra parte no respondiere dentro de tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. Art... **1408**

— En las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1240 á 1244 (V. PRESCRIPCION en dichos artículos). Art..... **1474**

— Lo que se hubiere pagado antes de él (*anticipadamente*) no puede repetirse. Artículo..... **1475**

— Aun cuando este no se haya vencido, podrá exigirse el cumplimiento de la obli-

gación al deudor quebrado, al insolvente y al que hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor. V. DEUDOR en el art..... **1477**

Plazo. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan. Art. **1478**

— Podrá pedirlo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación. V. HEREDEROS en el art..... **1583**

— Si el testador no lo fijó al albacea, este cumplirá su encargo dentro de un año contado desde su aceptación. V. ALBACEA en el art..... **3727**

— Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art..... **3728**

— La mayoría de los herederos y legatarios puede tambien prorogar el en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art..... **3729**

— Será de un mes el que se señale al heredero para que dentro de él declare si acepta ó repudia la herencia, con el apercibimiento de que si no hace esa declaración, se tendrá la herencia por aceptada. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el artículo..... **3957**

— Su falta de cumplimiento constituye una excepcion dilatoria (1).

— La excepcion de su falta de cumplimiento importa confesion de la demanda, y contra ella no se admitirán sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio (2).

Plazo ó término. El designado en los contratos se presume establecido en beneficio del deudor. V. CONTRATOS en el art. **1476**

Plazos. Se cuentan para la prescripción negativa de tres años desde el día que fijan los arts. del 1205 al 1211. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art..... **1211**

— En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, se cuentan desde la primera representación. Art. **1304**

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 72 idem idem idem.

Pleito. Los que lo tengan pendiente con el menor al deferirse la tutela, no pueden ser tutores. V. TUTORES en el art.... **562**

— El de eviccion debe denunciarse antes de los alegatos si la cuestion fuere de puro derecho, ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que proceda. V. EVICCION en el art..... **1610**

— V. JUICIO.

Pleito de eviccion. Si al denunciarse ó durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo (arts. 1604 á 1627) (1), solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del juicio. Art. **1624**

Poblacion. Si para salvar alguna se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion. Artículo..... **1591**

Pobres. Los que lo fueren tanto que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el artículo..... **567**

— La disposicion hecha á favor de ellos en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador, en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. V. DISPOSICION en el artículo..... **3442**

— Su calificacion y la distribucion se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de este por el juez. Art.... **3443**

— Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion debe aplicar los fondos á los hospitales y casas de beneficencia ó de educacion dependientes del gobierno. Artículo..... **3444**

Poder. El del procurador para entregar en depósito y retirar de él el testamento público cerrado, debe otorgarse en escritura pública. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art..... **3795**

Poder especial. Se necesita del dueño de la cosa para dar esta en prenda. V. PRENDA en el art..... **1902**

— Se necesita otorgado ante notario para constituir en nombre de otro la hipoteca voluntaria. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art..... **1983**

— Se necesita para que el que administra bienes de otro pueda constituirse asegurador en nombre del administrado. V. SEGUROS en el art..... **2845**

— Es necesario para transigir en nombre de otro. V. TRANSACCION en el art. **3295**

Poder para pleitos. Si fuere ilegal, deberá la parte que lo presente reformarlo dentro del plaze que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldia. Art. **2515**

— No puede admitirse en juicio poder otorgado en favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas. Art..... **2516**

— Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion. Art..... **2517**

Póliza de seguros. Se llama así la escritura que se extiende para hacer constar el contrato de seguros. V. SEGUROS en el artículo..... **2834**

— En ella deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. Art..... **2839**

— En ella debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Art..... **2870**

Porteadores. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros ob.

1 V. La nota de la palabra *Enajenacion* en este mismo art. 1624.

jetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los portadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente. Art..... **2629**

Portadores. En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones. Artículo..... **2630**

Los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado. Art..... **2631**

Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Art..... **2632**

Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida. Art.... **2633**

Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello. Art..... **2634**

Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella. Art..... **2635**

En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa. Art.... **2636**

La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art..... **2637**

En todo caso serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causen por la infraccion de las leyes y reglamentos

fiscales ó de policía durante el transporte.

V. TRASPORTE en el art..... **2638**

Portadores. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Art.... **2640**

Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion. Art..... **2641**

Los empresarios de carruajes ó transportes públicos, tienen la responsabilidad expresada en el art. 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño. Art..... **2642**

Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos. Art..... **2644**

El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion en los términos fijados en el contrato. Art..... **2648**

A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. Art..... **2649**

El porteador goza del privilegio que le concede el art. 2086 (V. FLETES en el artículo citado). Art..... **2650**

V. TRASPORTE.

Poseedor. El de los bienes hereditarios—del ausente—si llega á probarse la muerte del ausente despues de hecha la declaracion de la presuncion de muerte, al restituir dichos bienes á los que debieron heredar al ausente al tiempo de su muerte, se reservará la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuviere la posesion definitiva. V. AUSENTE en el art..... **759**

Tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo. Art..... **922**

Poseedor. *No lo es en derecho el que posee en nombre de otro.* Art..... **923**

— *Se presume que el que comenzó á serlo en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.* Art..... **924**

— El actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio. Art..... **926**

— Lo es de buena fé el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio. Artículo..... **927**

— Lo es también de buena fé el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso. Art..... **928**

— Lo es de mala fé el que posee sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso. Art... **929**

— Tiene á su favor la presunción de poseer de buena fé, salvo lo dispuesto en el art. 959 (V. MALA FÉ en dicho artículo). Art..... **930**

— El de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida. Art..... **931**

— Por la suspensión de su buena fé no pierde el derecho de percibir los frutos, si no en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé. Art..... **933**

— Le pertenecen los frutos civiles luego que se deben. V. FRUTOS PERCIBIDOS en el art..... **934**

— El de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión. Art..... **935**

— *El de buena fé, tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos, desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.* Art..... **936**

— El de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya pro-

ducido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca. Art..... **937**

Poseedor. El de mala fé que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo. Art..... **938**

— A todos deben abonarse los gastos necesarios; pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. Art..... **939**

— Al de buena fé deben abonarse los gastos útiles, y tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. Art... **940**

— El de mala fé puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Art..... **941**

— A ninguno son abonables los gastos voluntarios; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Art..... **942**

— Debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos. Artículo..... **946**

— Cuando hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación. Art..... **947**

— El de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. Artículo..... **949**

— El de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que este se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño. Art..... **950**

Poseedor. El de mala fé no responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. Artículo..... **951**

— Tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella. Art..... **955**

— Tiene derecho de ser restituido á su posesion si la requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953 (V. **POSESION** en dicho artículo). Art..... **956**

— No puede ser mantenido ni restituido en la posesion que es menor de un año, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. V. **POSESION** en el art..... **957**

— Si es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho, durante un año, se interrumpe la prescripcion. Fraccion 1ª del art..... **1232**

— Por la demanda judicial que se le notifica ó por el embargo, salvo que el acto judicial resulte nulo ó el demandado fuere absuelto de la demanda, se interrumpe la prescripcion. V. **PRESCRIPCION** en el artículo..... **1232**

— Si vendió la cosa—la recibida en pago indebido—no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla. Art..... **1662**

— Si hubiere donado la cosa—la que recibió en pago indebido,—no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1660, 1661 y 1662 (V. **BUENA FÉ** en el art. 1660 y **COSA** en el 1661). Artículo..... **1663**

Poseedores provisionales ó definitivos. Serán considerados con uno ú otro carácter los coherederos ó sucesores que entren en la herencia que se defiere y á que es llamado el declarado ausente segun la época en que la herencia se defiera. V. **COHEREDEROS** ó **SUCESORES** en el art **769**

— En su caso tienen la legítima procuracion del ausente, en juicio y fuera de él. V. **REPRESENTANTE DEL AUSENTE** en el art..... **772**

— Los actos que en su caso ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. V. **RE-**

PRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo..... **773**

Posesion. La de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los récurros que dén las leyes en los juicios de mayor interes. Art..... **348**

— La de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338. (V. **HIJO** y **FILIACION** en dichos arts.) ó por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario conforme al artículo anterior. Art..... **349**

— Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. Art..... **350**

— Es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Art..... **919**

— Como medio de adquirir es de buena ó de mala fé. Art..... **920**

— Son incapaces de ella los que lo son de adquirir. V. **CAPACIDAD** en el art... **921**

— Da al que la tiene presuncion de propietario para todos los efectos legales. Artículo..... **925**

— Se pierde:

1º Por abandono de ella:

2º Por cesion á título oneroso ó gratuito:

3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar esta fuera del comercio.

Art..... **952**

— Se pierde tambien cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente. Art..... **953**

— Es transmisible por herencia: los herederos del poseedor contiúan la posesion comenzada por él. Art..... **954**

— Debe ser mantenido en ella el poseedor siempre que fuere perturbado. V. **POSEEDOR** en el art..... **955**

— Debe ser restituido á ella el poseedor, si lo requiere, dentro de un año contado

conforme á lo dispuesto en el art. 953. V.

POSESOR en el art. 956

Posesion. Si es de menos de un año nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. Art. 957

— Es mejor que cualquiera otra la acreditada con título legítimo: á falta de este ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito. Art. 958

— El que despoja de ella al que la tenia se presume siempre de mala fé. V. MALA FÉ en el art. 959

— *El que judicialmente fué mantenido ó restituido en ella se reputa como nunca perturbado ó despojado.* Art. 960

— El que legalmente ha sido mantenido en ella, ó restituido, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido. Art. 961

— La necesaria para prescribir debe ser:

1º Fundada en justo título:

2º De buena fé:

3º Pacífica:

4º Continua:

5º Pública. Art. 1187

— Es pacífica la que se adquiere sin violencia. V. POSESION PACÍFICA en el artículo. 1191

— Comienza la útil cuando jurídicamente se declara haber cesado la pacífica. V. POSESION PACÍFICA en el art. 1191

— Es continua la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en los arts. 1232 á 1239 (1) V. POSESION CONTINUA en el art. 1192

— Es pública la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla. Artículo. 1193

— La de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion. V. MODELO DE ESCULTURA en el art. 1315

— La de los bienes secuestrados la tiene el encargado del secuestro á nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada. V. SECUESTRO en el artículo. 2709

1 V. Poseedor en el art. 1232; Prescripcion en los 1233 á 1238 é Interrupcion de la prescripcion en el 1239.

Posesion. La de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2201. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho art.) Art. 3703

— El interventor—de la administracion de la herencia—no puede tener ni la interina de los bienes. V. INTERVENTOR en el art. 3743

Posesion continua. Es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en los arts. 1232 á 1239 (V. la nota anterior). Art. 1192

Posesion de estado. Para los efectos del reconocimiento de la madre se justifica probando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo. Art. 373

Posesion de estado de hijo legítimo.

Queda probada cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de este:

2º Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. V. HIJO LEGÍTIMO en el art. 335

— Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. Artículo. 336

— El que no la tiene y la pretende debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los 300 días siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. V. HIJO en el art. 337

Posesion del estado civil. Unicamente cuando el hijo nacido fuera de matrimonio la tiene, puede reclamar su paternidad. V

HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el art. **371**

Posesion de herencia. Se considera como indivisible mientras no se hace la particion, si son varios los herederos. V. **SUCESION** en el art. **3932**

Posesion de los bienes. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. Art. **3452**

Posesion definitiva. Si despues de otorgada se presentare el ausente ó se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. V. **AUSENTE** en el artículo. **760**

— Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 (V. **AUSENTE** en dicho artículo) y 760 debiera hacerse al ausente, si se presentara. Artículo. **761**

— Los que la tienen —de los bienes del ausente— darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia. Art. **762**

— La de los bienes del ausente termina:

I. Con el regreso de este:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 761. Art. **763**

— Los que la tienen —en el caso de haber noticia cierta de la existencia del ausente— serán considerados como poseedores provisionales desde el día en que tengan dicha noticia. Art. **764**

Posesion pacífica. Es la que se adquiere sin violencia; solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta, comienza la posesion útil. Art. **1191**

Posesion provicional. Con ella acaba el cargo de representante del ausente. V. **REPRESENTANTE DEL AUSENTE** en el artículo. **712**

— Se dará de los bienes del ausente, hecha la declaracion, á sus herederos testamentarios, y en su defecto á los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó de haberse recibido las últimas noticias. V. **AUSENTE** en el artículo. **729**

— El que entre en ella (la de los bienes del ausente) tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores. Art. **734**

— Los que entren en ella tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente; y este entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los arts. 638 á 645 (1). El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion. Art. **742**

— Muerto el que la haya obtenido (de los bienes del ausente) le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías. Art. **744**

— Los que han tenido —la de los bienes del ausente— hacen suya la mitad de los frutos y rentas, si por presentarse el ausente ó tenerse pruebas de su existencia recobra sus bienes. V. **AUSENTE** en el artículo. **745**

— Los que tienen la de los bienes del ausente, darán cuenta de su administracion conforme al art. 742, luego que sea declarada la presuncion de muerte. V. **PRESUNCION DE MUERTE** en el art. **758**

Posesion pública. Es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla. Artículo. **1193**

Posesion útil. Comienza cuando jurídicamente se declara haber cesado la posesion

1 V. *Tutela* en el art. 638; *Cuentas* en los 639, 640 y 644, y *Tutor* en los 641, 642, 643 y 645.

- pacífica. V. POSESION PACÍFICA en el artículo..... **1191**
- Pozo.** Si alguno lo hiciere en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar. Art..... **1072**
- Pozos, cloacas y acueductos.** Nadie puede construirlos cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de reguado necesarias y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el art..... **1123**
- Práctica.** No puede alegarse contra la ley. V. LEY en el art..... **9**
- Precio.** El de los ejemplares de una obra falsificada, que debe perder ó pagar el falsificador en beneficio del propietario, será el que tengan actualmente los de la edicion legítima, y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse. V. EJEMPLARES EXISTENTES en el art. **1325**
- Si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion. Art.... **1326**
- Si la edicion falsificada es la primera, el de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art..... **1327**
- *Se fijará por peritos si la reproduccion hubiere sido hecha mecánicamente.* Art..... **1328**
- El de la cosa—en materia de responsabilidad civil—será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época. Art..... **1585**
- Si el de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato sera de permuta. V. COMPRAVENTA en el art..... **2940**
- Los contratantes pueden convenirse en que sea el que corra en dia ó lugar determinado, ó el que fije un tercero. Artículo..... **2941**
- Precio.** Fijado por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento. Art..... **2942**
- Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario. Artículo..... **2943**
- El de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha. Art..... **2944**
- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. Art..... **2945**
- Precio de afeccion.** No se atenderá á él al fijar el valor y el deterioro de la cosa. V. COSA en el art..... **1587**
- Predio.** El inferior está sujeto á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Artículo..... **1058**
- Ni el dueño del inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven. Artículo..... **1059**
- El dueño de uno en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variacion del curso de esta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras. Artículo..... **1060**
- *El dueño de alguno en que sea necesario desembarazarlo de las materias cuya acumulacion ó caída impide el curso del agua, con daño ó peligro de tercero, está obligado á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daños; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras.* Artículo..... **1061**

Predio. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporeion á su interes y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos. Art..... **1062**

— El dueño del en que hay una fuente natural ó que ha hecho construir un pozo brotante, algibe, ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente. Artículo..... **1063**

— El dueño del que recibe las aguas sobrantes de otro, puede adquirir su propiedad por el trascurso de veinte años, contados desde que construyó obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas. V. AGUAS en el art..... **1064**

Predio comun. No puede ser hipotecado en su totalidad sino con consentimiento de todos los copropietarios; pero estos pueden hipotecar sus respectivas porciones. Artículo..... **1978**

Predio dominante. Es aquel en cuyo favor está constituida la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el art..... **1043**

— Si se dividió entre muchos, cada parcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. V. SERVIDUMBRES en el art..... **1053**

— En la servidumbre de paso el ancho de este será el que baste á sus necesidades, á juicio del juez, no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados. V. PASO en el artículo..... **1097**

— El dueño de él puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre. Art... **1147**

— El dueño de él está obligado tambien á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion. Art..... **1148**

— El dueño de él no puede rehusar, si no se perjudica, el nuevo lugar que el dueño del predio sirviente le ofrece para el uso

de la servidumbre, cuando el designado primitivamente ha llegado á presentar graves inconvenientes. V. PREDIO SIRVIENTE en el art..... **1151**

Predio dominante. Si el dueño de él se opone á las obras que quiere hacer el dueño del predio sirviente para hacer menos gravosa la servidumbre, el juez decidirá previo informe de peritos. Art..... **1154**

— Si se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola. Art..... **1156**

— Si pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripcion. Art..... **1159**

Predio enfiteútico. Al constituirse la enfiteúsis, deberá nombrarse y describirse el predio de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos. Art..... **3242**

— El avalúo del predio se hará con deduccion del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. Art..... **3243**

— La valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo..... **3244**

— Si se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato. Art..... **3284**

— Si se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteúta requerir al dueño para que este le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfiteúsis. Artículo..... **3285**

V. CENSO ENFITEÚTICO.

Predio hipotecado. El propietario de él no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario. Art..... **1970**

— Si el pago del crédito hipotecario no dependiere de plazo cierto, no podrá el

propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años, sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho. Art. **1971**

Predio hipotecado. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de mas de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro: el que solo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero. Art. **1972**

— Su destruccion extingue la hipoteca.

V. HIPOTECAS en el art. **2051**

Predio rústico ó urbano. Cuando se encuentre enclavado en otros de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del conducto del desagüe se fijarán por el juez previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso. Art. **1134**

Predios. El propietario de una agua puede hacerla pasar por los intermedios, indemnizando á los dueños de ellos, así como á los de los inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas. V. AGUAS en el artículo. **1073**

— Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. Art. **1074**

— Deberá hacer en los intermedios el canal necesario el que quiera hacer pasar por ellos su agua, de conformidad con el derecho que le da el art. 1073, á pesar de que en dichos predios haya canales para el uso de otras aguas. V. AGUAS en el art. **1075**

— Para usar de este derecho el interesado deberá:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

2º Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero:

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas:

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. Art. **1081**

Predios. Si hubiere varios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de estos ha de dar el paso. Art. **1096**

— Cuando llegan sin culpa del sirviente á tal estado que no pueda usarse la servidumbre voluntaria se extingue esta.—V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el artículo. **1157**

— Si los entre que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente. Artículo. **1162**

— Su hipoteca comprende:

1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área; y se extiende á las mejoras y acciones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Art. **1944**

Predios enfitéuticos. En ellos el dominio útil se calculará por las bases establecidas en el art. 3989 (V. INVENTARIO en dicho art.), y el dominio directo capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado y á falta de convenio al seis por ciento anual. V. INVENTARIO en el artículo. **3990**

Predios rústicos. En las cercas, vallados y setos vivos que los dividen, se presume medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el art. **1102**

— En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores

preparatorias del año agrícola siguiente.

Art..... 3128

Predios rústicos. El permiso á que se refiere el artículo que precede no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario. Art..... 3129

— Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato. Artículo..... 3130

— Si el arrendatario continúa sin oposición en el goce del predio rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador. V. ARRENDAMIENTO en el art. 3136

— Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, según las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil. Artículo..... 3137

— Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos. Art..... 3138

— Si en el arrendamiento de alguno se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza. V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3204

Predios rústicos y urbanos. Serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Art..... 3989

Predio sirviente. Es aquel que sufre la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el artículo..... 1043

— Para que al dueño de él pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto constitutivo de la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el artículo..... 1044

— Si se divide entre muchos dueños, cada uno de ellos tiene que tolerar la servidumbre en la parte que le corresponde. V. SERVIDUMBRES en el art..... 1053

Predio sirviente. El dueño de él tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso. Artículo..... 1093

— El dueño de él está obligado á señalar otro lugar para el paso, si el juez califica el señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante. Art.. 1094

— Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios. Artículo..... 1095

— Si el dueño de él se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante. Artículo..... 1149

— El dueño de él no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre el mismo. Art..... 1150

— El dueño de él, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica. Artículo..... 1151

— El dueño de él puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. Art..... 1152

— Si de la conservación de las obras que hiciere el dueño de él para hacer menos gravosa la servidumbre se sigue algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar los daños. V. OBRAS en el art.... 1153

— En el sentido menos gravoso para él se decidirá cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el art..... 1155

Predio urbano. En el caso del art. 3136, (V. PREDIOS RUSTICOS en dicho artículo) si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba. Artículo... 3139